

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/245/2021

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, siete de diciembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/245/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el número **01270520**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, en fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionado Presidente **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

V. ADMISIÓN. El día once de mayo de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/245/2021**; requiriéndose al sujeto obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veinte de mayo de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno el sujeto obligado solicitó ampliación del plazo para dar contestación al presente recurso de revisión; posteriormente en fecha tres de junio de dos mil veintiuno, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación

correspondiente, manifestara si estos satisficían sus pretensiones de información, mismas que fueron presentadas en fechas veinticuatro de junio y veinte de octubre de dos mil veintiuno.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“1.- ¿El Fiscal General del Estado de Baja California, JUAN GUILLERMO RUIZ HERNANDEZ, tiene acreditadas las evaluaciones de control de confianza referidas por el Artículo 13 fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Baja California? En caso de contar con dichas evaluaciones acreditadas, favor de anexar el soporte que lo acredite, así como la fecha y la institución en donde realizo dichas evaluaciones?

2.- ¿El Fiscal Central del Estado de Baja California, HIRAM SÁNCHEZ ZAMORA, tiene acreditadas las evaluaciones de control de confianza, referidas por el Artículo 23 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California en relación con el Artículo 23 fracción VI y 26 fracción

V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Baja California? En caso de contar con dichas evaluaciones acreditadas, favor de anexar el soporte que lo acredite, así como la fecha y la institución en donde realizo dichas evaluaciones?

3.- ¿La titular de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía del Estado de B.C., CLAUDIA ELENA MEZA DE LA TOBA, tiene acreditadas las evaluaciones de control de confianza, referidas por el Artículo 24 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California en relación con el Artículo 23 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Baja California? En caso de contar con dichas evaluaciones acreditadas, favor de anexar el soporte que lo acredite, así como la fecha y la institución en donde realizo dichas evaluaciones?

4.- ¿Los fiscales regionales que a continuación se enlistan, tiene acreditadas las evaluaciones de control de confianza, referidas por el Artículo 23 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California en relación con el Artículo 23 fracción VI y 26 fracción V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Baja California? En caso de contar con dichas evaluaciones acreditadas, favor de anexar el soporte que lo acredite, así como la fecha y la institución en donde realizaron dichas evaluaciones?

PEDRO ARIEL MENDIVIL GARCIA, fiscal regional de Mexicali.

HORTENCIA NORIEGA LEON, fiscal regional de Tijuana.

VÍCTOR MIGUEL GUERRA ENRÍQUEZ, fiscal regional de Ensenada.

MARCO ANTONIO LOPEZ VALDEZ, fiscal regional de Tecate.

LILIA VERONICA CRUZ LEON, fiscal regional de Playas de Rosarito.

5.- ¿Los fiscales especializados que a continuación se enlistan, tiene acreditadas las evaluaciones de control de confianza, referidas por el Artículo 23 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California en relación con el Artículo 23 fracción VI y 26 fracción V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Baja California? En caso de contar con dichas evaluaciones acreditadas, favor de anexar el soporte que lo acredite, así como la fecha y la institución en donde realizaron dichas evaluaciones?

ENRIQUE JAVIER SÁNCHEZ SERRANO, fiscal especializado en delitos contra la vida.

JUAN CARLOS PELAYO HEREDIA, fiscal especializado de investigación del delito de narcomenudeo.

RICARDO IVÁN CARPIO SÁNCHEZ, fiscal de unidades especializadas.

OSVALDO JIMENEZ TOPETE, fiscal especializado en investigación del delito de tortura.

ADRIANA LIZÁRRAGA GONZÁLEZ, fiscal especializada en delitos contra la mujer por razón de género." (sic)

El sujeto obligado solicito prórroga para responder la solicitud, como se muestra a continuación:

"[...]"

01270520, 01271320, 01271420, 01272220, 01276220, 01276720,
0321, 03721, 03921, 04021, 04421, 04521, 06321, 08221, 08621,
09121, 011321, 013821, 014021, 014121, 015421, 017621, 018621,
020521, 020721, 020821, 021121, 021321, 021421, 022121, 022321,
026521, 026921, 028621, 029421, 033521, 034121, 034821, 036721,
036921, 038821, 040821, 043121, 043221, 043321, 043621, 043921,
049421.

Por lo que para estar en posibilidad de dar el trámite correcto, esta Unidad de Transparencia solicita que en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 52 Fracción I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, tenga a bien a convocar a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia, a efecto de se realice el trámite solicitado de ampliación de plazo de respuesta, lo anterior obedece al periodo de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES mismo que terminó el día 07 de enero de 2021 por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en atención a la situación de emergencia que impera con respecto a la pandemia del coronavirus COVID 19, lo anterior con fundamento en el Artículo 55, 56

[...]" (Sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;" (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgó la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

El cumplimiento al Punto Resolutivo PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, del recurso de fecha de recibido 20 de mayo de 2021 dictado dentro del Recurso de Revisión número RR/245/2021, se remite respuesta con número de oficio D-CECC/1853/2021 suscrito por la C. MTRA. BRENDA VALDEZ JARAMILLO Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California, misma que por un error involuntario no se vertió la información solicitada vía Plataforma Nacional de Transparencia, así mismo se remite acta de la DECIMA CUARTA SESION 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California en la cual conforme al acuerdo SEO-14-2021-02 se reserva la información.

Con lo anterior se da respuesta al Recurso de Revisión citado al rubro, y se advierte que se colmó la causal de sobreseimiento conforme a lo estipulado por el artículo 149 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

[...]

ACUERDOS:

SEO-14-2021-02: Se aprueba que la información solicitada en el número de folio **01270520** es Información Reservada o Confidencial de conformidad con el artículo 110 fracción I, IV, VI, IX, XI, XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, se clasifica la respuesta a dicha información como reservada al encuadrar en el supuesto de reserva en razón de que de proporcionarse la información que se solicita, se obstruiría la persecución de los delitos aunado a que afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público, así como el mantenimiento del orden público. Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la Policía Ministerial, son secretas para los terceros ajenos al procedimiento, el Ministerio Público, quienes participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de ésta. Por lo anterior se advierte que dicha información requerida por el solicitante tiene el carácter de CONFIDENCIAL por la Ley, y se presenta la siguiente Prueba de Daño:

[...]" (Sic).

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Bajo estas circunstancias, se analizara el agravio de la parte recurrente, consistente en: la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, así como si es operante la clasificación presentada por el sujeto obligado, a través de la prueba de interés público.

En este sentido, se advierte que el sujeto obligado otorgó documento en el que solicitó una ampliación de plazo indefinida, con motivo de dar respuesta a la solicitud, sin que existan elementos que hagan presumir que se hubiere dado debida respuesta a la solicitud señalada; por lo que resulta menester señalar que lo anterior, es una evidente contravención a lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

***"Artículo 125.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."** (Sic)*

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo esgrimido por el recurrente y conforme a lo previsto en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información pública; configurándose el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja

California, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, por tanto resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente.

En virtud de lo anterior, se tomará en consideración únicamente la contestación del sujeto obligado al presente medio de impugnación, consistente en la Clasificación de la Información como Reservada o Confidencial a través de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Bajo estas circunstancias, se advierte la colisión de principios constitucionales identificados, por lo que, principalmente se abordará la convergencia entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

I. Idoneidad

En cuanto a la idoneidad se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, en este caso la Fiscalía General del Estado de Baja California; en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Así se advierte, en el acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, que el sujeto obligado clasificó la información como reservada o como Confidencial con motivo de las causales contenidas en las fracciones I, IV, VI, IX, XI, XII del artículo 110 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativas a comprometer la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; afecte los derechos del debido proceso; se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley.

En este sentido, y por corresponder a los sujetos obligados, el fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, es necesario hacer mención a los siguientes puntos:

- El sujeto obligado en el primer apartado del acta establece la que la información es susceptible a ser clasificada como reservada, estableciendo para ello diversas causales de reserva de la información; no obstante, en el apartado de acuerdos y de prueba de daño, establece que es información que se encuentra en los supuestos de Información Confidencial.
- Dentro del apartado de acuerdos, del acta en mención, se hace referencia a un supuesto diverso al que nos ocupa, puesto que plantea lo siguiente:
"[...] que de proporcionarse la información se obstruiría la persecución de los delitos, aunado a que afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público, así como el mantenimiento del orden público. Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la Policía Ministerial, son secretas para los terceros ajenos al procedimiento, el Ministerio Público, quienes participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de esta. [...]"
(Sic).

Ahora bien, se analizarán las causales por las que se clasificó la información:

- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable: Respecto este motivo, es de señalar que la persona recurrente manifestó que el centro de Evaluación y Control de Confianza, se encuentra facultado para expedir certificados en los que se establece si los funcionarios públicos acreditan o no las evaluaciones, y que no es necesario entregar el expediente completo, ya que únicamente solicito un soporte documental en el que se establezca que los funcionarios públicos acreditaron las evaluaciones de control de confianza; en razón de ello, la información solicitada no revela datos que pudieran aprovecharse para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública.
- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física: De conformidad con el artículo vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es necesario acreditar un vínculo entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud, mismo que no es acreditado, debido a que en la solicitud de acceso a la información se solicita soporte documental que acredite que pasaron las evaluaciones de confianza, no así, las evaluaciones.
- Obstruya la prevención o persecución de los delitos: Respecto de este motivo, es necesario hacer mención a la finalidad del proceso de evaluación de confianza, siendo este el fortalecer la credibilidad y eficacia de la operatividad en las instituciones de seguridad, por lo que el entregar el soporte documental que

acredite la aprobación de la evaluación de confianza, no obstruye la prevención de los delitos, sino que acredita que los funcionarios encargados son competentes, confiables y alejados de la corrupción.

- Afecte los derechos del debido proceso: Es menester señalar que la información solicitada no concierne a actuaciones, diligencias o constancias propias de un procedimiento seguido en forma de juicio, sino a requisitos de ingreso y obligaciones de los servidores públicos.
- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público: asimismo, es de hacer mención que la información solicitada no concierne a información contenida dentro de investigaciones de hechos que la ley señale como delitos, ni se tramitan ante el Ministerio Público.
- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley: En virtud de este motivo, en uso de la facultad revisora, este Órgano Garante se avocó al estudio de los artículos 13, 18 y 26 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California

“Artículo 13. Requisitos para ser Fiscal General del Estado. Quienes aspiren a ocupar la titularidad de la Fiscalía General del Estado deberán cumplir como mínimo, los siguientes requisitos de elegibilidad: [...]

VIII. Someterse a la evaluación de control de confianza correspondiente; y” (Sic).

“Artículo 18. Obligaciones de los servidores públicos. Son obligaciones de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, las siguientes: [...]

XVI. Someterse a evaluaciones y controles de confianza previstos en la normatividad aplicable, y [...].” (Sic).

“Artículo 26. Requisitos para ser Fiscal Central, Fiscal Regional y Fiscal Especializado. Para ser titular de la Fiscalía Central, de alguna de las Fiscalías Regionales o Fiscalías Especializadas, pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, se deberán cumplir los siguientes requisitos: [...]

V. Someterse a la evaluación de control de confianza correspondiente.” (Sic).

Asimismo, la Fiscalía General de la Republica en su portal de internet, específicamente en el hipervínculo <https://www.gob.mx/fgr/acciones-y-programas/centro-de-evaluacion-y-control-de-confianza> ; tiene al respecto lo siguiente:

- **La certificación** tiene una vigencia de tres años y se expedirá al concluir los procesos de evaluación y control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales, y tendrá por objeto acreditar que la persona evaluada es aprobada para ingresar o permanecer en la Procuraduría y que cuenta con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

En consecuencia, se advierte que el someterse a las evaluaciones de control de confianza es una obligación para todos los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado y un requisito para poder ocupar el puesto de Fiscal General del Estado, Fiscal Central, Fiscal Regional y Fiscal Especializado, puesto que tiene por objeto acreditar que la persona evaluada es aprobada para ingresar o permanecer en la Fiscalía General del Estado; en virtud de lo anterior, de acuerdo a las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, no es información susceptible a ser clasificada como reservada.

En virtud de las consideraciones expuestas, el derecho adoptado como preferente **NO RESULTA IDÓNEO**.

I. Necesidad

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de la información solicitada no superó la idoneidad de la medida adoptada, **resulta no ser la menos restrictiva** frente al derecho de acceso a la información pública, toda vez que, es posible otorgar la información solicitada.

II. Proporcionalidad

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad**.

Por tal motivo este Instituto, encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al principio de máxima publicidad contenido en los artículos 5, párrafo segundo y 6, fracción sexta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la parte recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este

Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para los siguientes efectos:

1. Se proceda a dejar sin efectos el Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2021, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California de fecha tres de junio de dos mil veintiuno.
2. Se manifieste respecto de si acreditaron las evaluaciones de control de confianza los funcionarios públicos a los que se hace mención en la solicitud de acceso a la información con número de folio 01270520.
3. Otorgue el documento con el que se acredite que fueron aprobadas las evaluaciones de control de confianza, así como fecha e institución donde fueron realizadas, respecto de los servidores públicos a los que se hace mención en la solicitud de acceso a la información con número de folio 01270520; lo anterior sin perjuicio de que se pueda hacer la debida clasificación como confidencial y elaboración de versiones públicas a través del Comité de Transparencia, en caso de que el área administrativa que genera, posee o administra la información, considere que la información contiene partes o secciones que contengan información que se ajuste a los supuestos de Confidencialidad.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente **en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión**, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para los siguientes efectos:

1. Se proceda a dejar sin efectos el Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2021, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California de fecha tres de junio de dos mil veintiuno.
2. Se manifieste respecto de si acreditaron las evaluaciones de control de confianza los funcionarios públicos a los que se hace mención en la solicitud de acceso a la información con número de folio 01270520.
3. Otorgue el documento con el que se acredite que fueron aprobadas las evaluaciones de control de confianza, así como fecha e institución donde fueron realizadas, respecto de los servidores públicos a los que se hace mención en la

solicitud de acceso a la información con número de folio 01270520; lo anterior sin perjuicio de que se pueda hacer la debida clasificación como confidencial y elaboración de versiones públicas a través del Comité de Transparencia, en caso de que el área administrativa que genera, posee o administra la información, considere que la información contiene partes o secciones que contengan información que se ajuste a los supuestos de Confidencialidad.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como

Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/245/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA